

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR ALLIBERA SOLAR CONSULTORES
LTDA. EN CONTRA DE LUZPARRAL S.A. EN
RELACIÓN CON EL PMGD FRANGEL X.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante la controversia ingresada a SEC N°112220, de fecha 20 de abril de 2021, la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Luzparral S.A., en adelante “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(...) En relación con el proceso de conexión del proyecto “Frangel X” (el “PMGD Frangel X” o el “Proyecto”) a la red de distribución de la empresa LuzParral S.A. (la “Distribuidora” o “LuzParral”), y de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3°, números 17, 34, 36 y 39 de la Ley N° 18.410 (“Ley 18.410”) y en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo N° 88 de 2020 del Ministerio de Energía, el que contiene el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (“DS 88”), presento controversia en contra de la Distribuidora, por la renuencia a entregar la información indispensable y necesaria para la confección de los estudios preliminares (“Estudios Preliminares”) necesarios para la conexión del Proyecto al alimentador “Bullileo” (el “Alimentador”), la que fue solicitada por Allibera Solar con fecha 26 de marzo de 2021 mediante el Formulario N° 8 (“F8”).

Según a continuación se expone, a la fecha, y a pesar de diversas insistencias tanto verbales como escritas, Allibera Solar no ha recibido respuesta alguna por parte de LuzParral, en relación con el F8. Pues bien, aquella renuencia no solo incumple las obligaciones que el DS 88 impone a la Distribuidora, sino que, además, **causa un grave retraso en el procedimiento de conexión del Proyecto a la red de distribución de la Distribuidora.**

Este retraso debe sumarse a aquél causado por la Distribuidora al haber mantenido, con “manifiesto incumplimiento de la normativa eléctrica”,¹ la vigencia del Informe de Criterios

¹ Considerando 8°, página 22, de la Resolución 32.851/2020, según es definida a continuación en el presente escrito.



de Conexión (“ICC”) del proyecto denominado PMGD “Bullileo” (“PMGD Bullileo”), según fue conocido y declarado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC” o la “Superintendencia”), al conocer de los Casos Times N° 1181031 de 2019 y N° 1499225 de 2020. En efecto, como es de conocimiento de la Superintendencia, el proceso de conexión del PMGD Frangel X se inició en el año 2017, hace ya 5 años, y estuvo paralizado hasta el 3º de julio de 2020, fecha en que la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 32.851 (“Resolución 32.851/2020”).

Por lo anterior, mediante la presente controversia, solicito al señor Superintendente, disponer: (1) la orden a LuzParral de poner a disposición de Allibera Solar la totalidad de la información indispensable para la confección de los Estudios Preliminares conforme al DS 88 y la Norma Técnica (“NTCO”),² solicitada mediante el F8 de 26 de marzo de 2021, y (2) suspender el plazo para la entrega por parte de Allibera Solar de los Estudios Preliminares, disponiendo a la vez un nuevo plazo a partir de la entrega por parte de LuzParral de la totalidad de la información debida.

I. ANTECEDENTES: PMGD FRANGEL X Y SU PROCESO DE CONEXIÓN

El PMGD Frangel X consiste en una planta de energía fotovoltaica de potencia nominal de 9 MW, la que inició su procedimiento de conexión al Alimentador Bullileo, de propiedad de LuzParral, bajo el N° de proceso 62, mediante el envío a LuzParral de la correspondiente Solicitud de Información con fecha 24 de marzo de 2017. Por su parte, la respectiva solicitud de conexión a la red (la “SCR”) fue presentada con fecha 14 de junio de 2017.

El 7 de julio de 2017, LuzParral entregó la respuesta a la SCR, contenida en el Formulario N° 4 bajo el entonces vigente Decreto Supremo N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (“DS 244”). Sin embargo, un par de días después, LuzParral paralizó el proceso de conexión en el Alimentador Bullileo, a propósito de la dictación, por parte de la Superintendencia, de la Resolución Exenta N° 19.482 de 13 de julio de 2017 (“Resolución 19.482/2017”) en la que extendía la vigencia del ICC del PMGD Bullileo.

Con fecha 3 de julio de 2020, la Superintendencia dictó la Resolución 32.851/2020 en el Caso Times N° 1181031 de 2019, iniciado por Allibera Solar, resolviendo que LuzParral debía dar término a la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, de manera inmediata y comunicar dicha instrucción a los demás interesados en conectar un PMGD. Aquella decisión fue confirmada por la misma SEC mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 33.911 de 7 de enero 2021 (“Resolución 33.911/2021”) en Caso Times N° 1499225, rechazando recursos de reposición presentados por LuzParral y Bullileo SpA -titular del PMGD Bullileo- en contra de la Resolución 32.851/2020.

LuzParral, recién con fecha 4 de marzo de 2021, a pesar de la insistencia verbal y escrita de mi representada, dio cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia en la Resolución 32.851/2020 de 3 de julio de 2020, remitiendo a Allibera Solar el Formulario N° 4 (“F4”) con declaración de admisibilidad de la SCR del PMGD Frangel X.

Con fecha 5 de marzo de 2021, Allibera Solar envió el Formulario N° 5 a LuzParral (“F5”), con solicitud de rectificación de antecedentes contenidos en el F4.

El 19 de marzo de 2021, LuzParral envió a Allibera Solar el Formulario N° 7 (“F7”) con respuesta a la SCR.

² Actualmente, la NTCO corresponde a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de julio de 2019, dictada por la Comisión Nacional de Energía.



El día 26 de marzo de 2021, Allibera Solar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53º del DS 88, envió al LuzParral el F8, aceptando la respuesta a la SCR contenida en el F7, y solicitando, a la vez, la información adicional indispensable para la confección de los estudios preliminares, que deben ser entregados mediante el Formulario N° 9, toda vez que ella no había sido adjuntada al F7, ni ha sido puesta a disposición de Allibera Solar de manera alguna, no encontrándose tampoco disponible en el sitio web de LuzParral. Copia de los formularios antes mencionados se acompaña a esta presentación.

A pesar de lo anterior, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles, señalado en el artículo 53 del DS 88 para que la Distribuidora responda a la solicitud realizada en el F8, LuzParral no ha enviado respuesta, incumpliendo sus deberes bajo el DS 88, generando un grave perjuicio a Allibera Solar, e impidiendo a mi representada contar con los antecedentes indispensables para la correcta elaboración de los Estudios Preliminares, retrasando -una vez más- el proceso de conexión del PMGD Franel X al Alimentador Bullileo.

II. EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL DS 88, LUZPARRAL DEBE ENTREGAR A ALLIBERA SOLAR LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL F8

Según lo precedentemente expuesto, a través del F7, con fecha 19 de marzo de 2021, LuzParral solicitó a Allibera Solar la realización de Estudio de Flujos de Potencia, Estudio de Cortocircuitos y Estudio de Protecciones.

Ante la falta de los antecedentes indispensables para elaborar los Estudios Preliminares, Allibera Solar envió el F8 de fecha 26 de marzo de 2021, advirtiendo que faltaban los siguientes antecedentes técnicos y requiriendo su entrega:

- a) Listado de protecciones, incluyendo marca, modelo, ajustes actuales y ubicación en el alimentador Bullileo.
- b) Precisar los fusibles existentes en el alimentador Bullileo.
- c) Precisar la consigna de control de tensión en la cabecera del alimentador y/o los valores límite de tensión y demanda a utilizar en los estudios.
- d) Nómina de PMGD con ICC aprobados y conectados, (incluyendo alimentadores vecinos), incluyendo potencia, ubicación, y factor de potencia de despacho.
- e) Nómina de EGs (Net Billing) aprobados en el alimentador Bullileo.

A la fecha y sin perjuicio de las diversas insistencias tanto verbales como escritas, LuzParral no ha dado respuesta al F8 y no ha enviado la información técnica indispensable para la realización de los Estudios Preliminares, la que tampoco se encuentra disponible y/o actualizada en su sitio web, según consta de certificación notarial adjunta, habiendo transcurrido el plazo para ello.

Con lo anterior, **LuzParral ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 50 del DS 88, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, y lo establecido en el artículo 2-2 de la NTCO.**

En efecto, el artículo 50 del DS 88 dispone:



"Artículo 50º.- Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos.

En la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el Artículo 32º del presente reglamento, requerida por el Interesado para el diseño, conexión y operación del PMGD o para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, según corresponda. La información contenida en la respuesta a la SCR será la que la Empresa Distribuidora deberá utilizar para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora deberá adjuntar a su respuesta, al menos lo siguiente:

a) Nómina de los PMGD que se encuentren operando en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión del PMGD, incluyendo sus Puntos de Conexión y características principales.

b) Un listado de los estudios de conexión que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. El listado antes indicado, deberá incluir el costo detallado de la realización o revisión de cada uno de los estudios de conexión, según corresponda, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago del saldo restante del costo de los estudios de conexión, si es que el Interesado decidiera realizar dichos estudios con la Empresa Distribuidora, o el saldo restante del costo de la revisión de los mismos en caso que el Interesado decidiera realizar dichos estudios por cuenta propia.

c) En caso que el Interesado lo haya solicitado, la Empresa Distribuidora deberá indicar si el PMGD califica como de impacto no significativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86º del presente reglamento y a los criterios que establezca la normativa técnica al respecto, e informar la Capacidad Instalada para la Conexión Expeditiva y la Capacidad de Inyección para la Conexión Expeditiva.

La NTCO establecerá los antecedentes técnicos mínimos que deberán ser aportados por la Empresa Distribuidora en esta etapa, incluyendo el detalle y origen de las previsiones de inyección y retiro de energía de las instalaciones de la red de distribución afectadas."

A la vez, el artículo 32 del DS 88, prescribe:

"Artículo 32º.- Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición.

Asimismo, las referidas empresas deberán mantener a disposición de los Interesados toda la información relativa a los costos de elaboración y revisión de los estudios de conexión que se requieran para evaluar la conexión del PMGD y las actividades necesarias para realizar o supervisar dicha conexión. Esta información incluirá también los antecedentes



Santiago, 16 de Agosto de 2021

técnicos de otros Medios de generación de pequeña escala que cuenten con SCR o ICC vigentes; medios de generación acogidos a las disposiciones establecidas en el artículo 149º bis de la Ley y que cuenten con una manifestación de conformidad vigente según lo establecido en el Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de la Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales o el que lo reemplace; y aquellos que ya se encuentren operando en su red, de acuerdo a los requerimientos técnicos señalados en la normativa vigente.

Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes.

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que ésta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, cuando éstos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente. Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que se desea conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.”

Finalmente, el artículo 2-2 de la NTCO, se refiere a la “Información pública de los Sistemas de Distribución”, estableciendo que “Las Empresas Distribuidoras deberán mantener disponible y actualizada, a través de un medio electrónico de acceso público y gratuito en su sitio web, al menos la información que se indica a continuación. La información disponible deberá ser descargable y permitir a cualquier Interesado, efectuar las evaluaciones necesarias para elaborar una SCR”. Tras precisar el detalle de la información técnica que debe estar disponible, el citado artículo prescribe que “La Empresa Distribuidora es la entidad responsable de asegurar la completitud y consistencia de la información técnica y la información de proyectos de PMGD especificada anteriormente. Debido a lo anterior, dicha información deberá ser actualizada cada vez que ocurra un cambio de relevancia en la red o algún cambio en los proyectos PMGD, dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde el cambio que motiva la actualización de la información, a excepción de la información dispuesta en el literal xxi, la cual deberá ser actualizada mensualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá realizar una revisión semestral para verificar la consistencia de la información que se encuentra dispuesta en el medio electrónico de acceso público”.

Pues bien, según consta de la certificación notarial de fecha 19 de abril de 2021, otorgada por el Notario Público señor Luis Ignacio Manquehual Mery, en relación con la información técnica disponible a la dicha fecha en el sitio web y plataforma electrónica de la distribuidora LuzParral S.A., la Distribuidora no mantiene publicada y/o actualizada la información indispensable para la elaboración de los estudios Preliminares -nótese que aun se informa como vigente el ICC del PMGD Bullileo-, ni la ha remitido a mi representada tras habérsela requerido mediante el F8 de 26 de marzo de 2021.

Caso:1596254 Acción:2911167 Documento:2831433

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



5/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2911167&pd=2831433&pc=1596254>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

III. LUZPARRAL HA PUESTO A ALLIBERA SOLAR EN LA IMPOSIBILIDAD DE ELABORAR LOS ESTUDIOS DE CONEXIÓN PRELIMINARES Y DE ENVIAR EL FORMULARIO N° 9

Por otro lado, de conformidad al artículo 59 del DS 88, la elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares, deberán ser comunicados a la Distribuidora **a más tardar dentro del primer mes de emitida la respuesta de la SCR. Es decir, el plazo para la entrega de los Estudios vence el día 19 de abril de 2021** (primer mes de emitida la respuesta de la SCR a través de F7); **sin embargo, habiendo transcurrido 15 días hábiles desde la solicitud de información adjunta al F8, LuzParral no ha remitido la información necesaria para la elaboración de los Estudios Preliminares, impidiendo a Allibera Solar presentar el Formulario N° 9.**

En consideración de lo anterior, solicitamos a la Superintendencia ordenar a LuzParral que envíe a mi representada la totalidad de los antecedentes solicitados en el F8, de fecha 26 de marzo de 2021, de manera tal de que permita a Allibera Solar la elaboración de los Estudios Preliminares y la oportuna remisión de éstos a la Distribuidora.

POR TANTO, en consideración a los artículos 2° y 3° de la Ley 18.410, lo dispuesto en los artículos 32, 50, 53 y 121 y siguientes del DS 88, la NTCO, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesta la presente controversia en contra de empresa distribuidora LuzParral S.A. y, en definitiva, resolver: (1) que LuzParral debe entregar la totalidad de información solicitada en el Formulario N° 8 de 26 de marzo de 2021, y (2) suspender el plazo para la entrega por parte de Allibera Solar de los Estudios Preliminares, estableciendo a la vez un nuevo plazo para la elaboración y remisión de los Estudios Preliminares por parte de Allibera Solar, contado desde el envío por parte de LuzParral de la totalidad de la información solicitada en el mencionado Formulario N°8.

PRIMER OTROSI: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de Formulario N° 4, "Respuesta a SCR", de 7 de julio de 2017.
2. Copia de Resolución 19.482/2017.
3. Copia de Resolución 32.851/2020.
4. Copia de Resolución 33.911/2021.
5. Copia de Formulario N° 4, enviado por LuzParral a Allibera Solar con fecha 4 de marzo de 2021.
6. Copia de Formulario N° 5, enviado por Allibera Solar a LuzParral S.A., con fecha 5 de marzo de 2021.
7. Copia de Formulario N° 7 de fecha 19 de marzo de 2021, enviado por LuzParral a Allibera Solar con respuesta a la SCR.
8. Copia de Formulario N° 8 enviado por Allibera Solar a LuzParral S.A., con fecha 26 de marzo de 2021, manifestando conformidad con respuesta a SCR y solicitando información adicional para confeccionar estudios preliminares.
9. Certificación notarial de fecha 19 de abril de 2021, otorgada por el Notario Público señor Luis Ignacio Manquehual Mery, en relación con la información técnica disponible a la dicha fecha en el sitio web y plataforma electrónica de la distribuidora LuzParral S.A.
10. Formulario N° 16 de fecha 19 de abril de 2021.
11. Personería de la suscrita para representar a Allibera Solar Consultores Limitada.



SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que confiero poder en el presente procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña Carolina Matthei Da Bove, cédula de identidad número 15.758.993-8, don Francisco Rivadeneira Domínguez, cédula de identidad número 18.172.446-3, y don Esteban Carmona Quintana, cédula de identidad número 17.159.139-2, todos de mí mismo domicilio, quienes en el presente procedimiento podrán actuar individual e indistintamente los unos respecto de los otros y la suscrita, y delegar el poder conferido.

TERCERO OTROSÍ: Para efecto de notificaciones, solicito éstas se practiquen mediante envío de correo electrónico a la dirección mibanez@allibera.cl, con copia a los correos cmatthei@bsvv.cl y frivadeneira@bsvv.cl.

2º Que mediante Oficio Ordinario N°75851, de fecha 28 de mayo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Allibera Ltda., y dio traslado de ésta a Luzparral S.A.

3º Que mediante carta Lp-0636/2021, ingresada a SEC con N°118134, de fecha 11 de junio de 2021, LuzParral S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°75851, señalando lo siguiente:

"(...) En cumplimiento a lo indicado en su Ord. Ref. Manifestamos a usted lo siguiente:

1. *Con fecha 19 marzo 2021, Luzparral realizó la entrega de la respuesta a la SCR (formulario 7) de Allibera Solar Consultores Limitada, mediante correo electrónico.*
2. *Con fecha 26 marzo 2021, Allibera realiza aceptación de respuesta a SCR (formulario 7), a través de formulario conformidad de respuesta a SCR (Formulario 8), al cual agrega carta para "Solicitud de Información Adicional a Formulario 7 del PMGD FRANGEL X", en la cual solicita complemento de antecedentes a lo ya entregado por Luzparral en respuesta a SCR (formulario 7). A razón de dicho requerimiento, nuestra empresa se contactó telefónicamente con Allibera para indicar que por tratarse de una información adicional, ésta se procesaría para su posterior despacho.*
3. *Con fecha 19 mayo 2021, Luzparral realiza entrega de información adicional solicitada por Allibera, según detalle:
 - a) Listado de protecciones, incluyendo marca, modelo, ajustes actuales y ubicación en el alimentador Bullileo.”.
 - b) Precisar los fusibles existentes en el alimentador Bullileo.
 - c) Precisar la consigna de control de tensión en la cabecera del alimentador y/o los valores límite de tensión y demanda a utilizar en los estudios.
 - d) Nómica de PMGD con ICC aprobados y conectados, (incluyendo alimentadores vecinos), incluyendo potencia, ubicación, y factor de potencia de despacho.
 - e) Nómica de EGs (Net Billing) aprobados en el alimentador Bullileo.*

En lo que respecta al literal e), dicha información fue entregada con fecha 2 junio del año en curso.

4. *En cuanto a la evidencia de lo indicado anteriormente, adjuntamos lo siguiente:*

Caso:1596254 Acción:2911167 Documento:2831433

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



7/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2911167&pd=2831433&pc=1596254>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 16 de Agosto de 2021

- Copia e-mail de información enviada a Allibera Spa, en respuesta a SCR (formulario 7).



- Copia e-mail de despacho de información complemento de antecedentes, de fecha 19 mayo 2021.



- Copia e-mail de despacho de información complemento de antecedentes, de fecha 2 junio 2021.



(...)"

4º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede constatar que la discrepancia presentada por Allibera Solar Consultores Ltda. en contra de Luzparral S.A., se funda en la falta de respuesta por parte de la Concesionaria a la solicitud de información técnica de la red, presentada por el PMGD Frangel X con fecha 26 de marzo de 2021, la cual es necesaria y fundamental para la confección de los Estudios Preliminares, para dar revisión del impacto del PMGD a las redes de distribución a interconectar. Asimismo, la Reclamante solicita la suspensión del plazo de entrega de los Estudios Preliminares, hasta disponer de la totalidad de la información solicitada. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que

Caso:1596254 Acción:2911167 Documento:2831433

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



8/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2911167&pd=2831433&pc=1596254>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

deben desarrollarse, como es el caso de la entrega de respuesta a la solicitud de conexión a la red y de los Estudios Preliminares.

En este sentido, el artículo 50° del D.S. N°88 establece que, dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”), la empresa distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuesta asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos. En dicha respuesta, la empresa distribuidora debe actualizar toda la información señalada en el artículo 32° del Reglamento, requerida para el diseño, conexión y operación del PMGD.

Además, respecto a la información contenida en la respuesta a la SCR, la referida disposición agrega:

“(...) En la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el Artículo 32º del presente reglamento, requerida por el Interesado para el diseño, conexión y operación del PMGD o para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, según corresponda. La información contenida en la respuesta a la SCR será la que la Empresa Distribuidora deberá utilizar para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora deberá adjuntar a su respuesta, al menos lo siguiente:

a) Nómina de los PMGD que se encuentren operando en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión del PMGD, incluyendo sus Puntos de Conexión y características principales.

b) Un listado de los estudios de conexión que se deberán realizar para elaborar el ICC conforme a lo establecido en la norma técnica correspondiente. El listado antes indicado, deberá incluir el costo detallado de la realización o revisión de cada uno de los estudios de conexión, según corresponda, el tiempo de ejecución de éstos y la modalidad de pago del saldo restante del costo de los estudios de conexión, si es que el Interesado decidiera realizar dichos estudios con la Empresa Distribuidora, o el saldo restante del costo de la revisión de los mismos en caso que el Interesado decidiera realizar dichos estudios por cuenta propia.

(...) La NTCO establecerá los antecedentes técnicos mínimos que deberán ser aportados por la Empresa Distribuidora en esta etapa, incluyendo el detalle y origen de las previsiones de inyección y retiro de energía de las instalaciones de la red de distribución afectadas.” (Énfasis Agregado)

Por su parte, el artículo 53° del D.S. N°88 establece respecto a las observaciones a la respuesta a la SCR, lo siguiente:

“El Interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta. En caso de que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta y por única vez, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios. En este caso mantendrá su lugar en el orden de prelación de la Empresa Distribuidora en el



correspondiente alimentador. La Empresa Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 121º del presente reglamento. Luego de este plazo, el interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días siguientes, desde que se notifica la respuesta de la Empresa Distribuidora a la solicitud de la revisión o la resolución de la Superintendencia, según sea el caso.” (Énfasis Agregado)

Por otro lado, respecto a los estudios técnicos de conexión, el artículo 59º del Reglamento establece que los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, como lo es el caso del PMGD Frangel X, deberán considerar, al menos, la etapa de elaboración de estudios de conexión y obtención de los resultados preliminares (Estudios Preliminares), estableciendo un plazo de un mes de emitida la respuesta de la SCR para comunicar dichos estudios.

Por su parte, el artículo 2-8 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de 2019, en adelante NTCO, establece que la empresa distribuidora deberá dar respuesta a la SCR emitida por el Interesado, una vez verificado el cumplimiento de la documentación para iniciar la revisión de la SCR especificada en el artículo 2-6 y una vez resueltas las SCR precedentes, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, utilizando para ello el formulario que la Superintendencia destine para ese efecto, que en este caso corresponde al “Formulario N°7: Respuesta SCR”.

Ahora bien, una vez enunciada la normativa pertinente, y considerando la información aportada por las partes, esta Superintendencia puede señalar que mediante Resolución Exenta N°33.911, de fecha 07 de enero de 2021, se confirmó lo resuelto en la Resolución Exenta N°32851, de fecha 03 de julio de 2020, descartando la vigencia del ICC del PMGD Bullileo, quedando el PMGD Frangel X, desde esa fecha, con primera posición de revisión de su Solicitud de Conexión a la Red.

Luego, con fecha 19 de marzo de 2021, Luzparral S.A. entregó el “Formulario N°7: Respuesta SCR”, incumpliendo lo estipulado en el artículo 50º del D.S. N°88, el cual establece un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la SCR, una vez declarada la admisibilidad o haya sido resuelta la SCR precedente. En este caso particular, la SCR del PMGD Frangel X fue presentada con fecha 14 de junio de 2017, bajo la vigencia del D.S. N°244, de 2005.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2021, la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. dio aceptación de la SCR mediante el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR”, adjuntando a dicha presentación una solicitud de información adicional conforme lo estipulado en el artículo 53º del D.S. N°88, información que constata esta Superintendencia corresponde a información técnica de la red importante para la realización de los estudios técnicos de conexión, según el artículo 50º del D.S. N°88 y el artículo 2-2 de la NTCO. La referida solicitud de información adicional fue respondida por la Concesionaria durante el trámite de la presente controversia, según consta en carta Lp0636/2021 de fecha 10 de junio de 2021, la cual fue presentada por Luzparral S.A. en el Considerando 3º, en respuesta a Oficio Ordinario N°75851 de fecha 28 de mayo de 2021.

Lo anterior, evidencia el incumplimiento por parte de Luzparral S.A. a lo dispuesto en el artículo 53º del D.S. N°88, considerando que la Empresa Distribuidora dispone para resolver la solicitud de nueva revisión de respuesta de la SCR de un plazo de diez días contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, lo que en esta especie no ocurrió, ya que Luzparral S.A. dio respuesta el día 10 de junio de 2021, durante la tramitación de la



controversia, es decir, después de dos meses desde la presentación efectuada por el PMGD Franel X.

Lo anterior será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de Luzparral S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan, por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50° y 53° del D.S. N°88.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que el objeto de la controversia presentada por Allibera Solar Consultores Ltda. versa sobre la entrega de la información necesaria para la confección de los Estudios Preliminares del PMGD Franel X, esta Superintendencia tendrá por resuelta la presente controversia, atendida la información entregada por Luzparral S.A. en el Considerando 3° anterior. Cabe hacer presente que lo anterior **se refiere sola y exclusivamente al objeto específico del reclamo** –en cuanto ordenar a Luzparral S.A. a entregar la totalidad de la información solicitada en el Formulario N° 8 de 26 de marzo de 2021-, y en ningún caso debe ser entendido como una forma de exonerar a la Concesionaria de responsabilidad por eventuales incumplimientos a la normativa vigente.

RESUELVO:

1° Que se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., representada por la Sra. María Ibáñez Brasó, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, en contra de Luzparral S.A., respecto a la solicitud de entrega de información técnica, considerando la información presentada por la Concesionaria con fecha 10 de junio de 2021, conforme lo indicado en el Considerando 4° de la presente Resolución.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la Reclamante en su presentación, y considerando que la respuesta a la solicitud de información fue presentada por Luzparral S.A. durante la tramitación de la presente controversia, el plazo para la presentación de los Estudios Preliminares se contabilizará desde la notificación de la presente resolución. Asimismo, se considerará dicha fecha de inicio para contabilizar los plazos de tramitación de la SCR del PMGD Franel X.

3° Que, la empresa distribuidora Luzparral S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°88 y en la NTCO de PMGD, respecto a los procesos de conexión de PMGD a sus instalaciones de distribución.

Además, deberá informar el estado de tramitación del proyecto en cuestión a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Franel X, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Bullileo. Lo anterior, deberá realizarse dentro de los siete días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de



Santiago, 16 de Agosto de 2021

reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1596254.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Allibera Solar Consultores Ltda.
Gerente General Luzparral S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

Caso:1596254 Acción:2911167 Documento:2831433

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



12/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2911167&pd=2831433&pc=1596254>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl